

ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

LEY 3.064/2009

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

ARTÍCULO 1.- La Escribanía Mayor de Gobierno de la provincia de Santa Cruz, creada por Decreto Ley Nº 14.717 del 6 de noviembre de 1957, se registrá en adelante por las disposiciones de la presente ley.-

ARTÍCULO 2°.- La Escribanía Mayor de Gobierno, será Registro Notarial del Estado Provincial. En ella se otorgarán las Escrituras Públicas en que la provincia, así como sus Organismos Oficiales o Municipios que sean parte o tengan algún interés, salvo lo dispuesto por las Leyes Nacionales. Instrumentará también las Escrituras Públicas sobre bienes inmuebles sitios en la jurisdicción provincial, a favor del Estado Nacional, a rogación de la autoridad competente formulada con los recaudos legales.

ARTÍCULO 3°.- El Registro Notarial del Estado tiene jurisdicción en toda la Provincia. El asiento legal de la Escribanía Mayor de Gobierno será la ciudad de Río Gallegos, capital de la provincia de Santa Cruz.-

ARTÍCULO 4°.- El Registro Notarial de la Provincia, estará a cargo de un Escribano Público Nacional que se denominará "Escribano Mayor de Gobierno". Será condición indispensable además de las comunes para acceder a la función pública tener tres (3) años por lo menos en ejercicio profesional como titular o adscripto de un Registro Notarial, o en cargos con funciones equivalentes, y encontrarse matriculado en el Colegio de Escribanos de la provincia de Santa Cruz.-

ARTÍCULO 5°.- El Escribano Mayor de Gobierno, será designado y removido por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y dependerá directamente del Gobernador. Sus funciones no serán incompatibles con el ejercicio privado de la profesión de escribano, la que podrá conservar y continuar, no pudiendo intervenir como tal en los actos en que fuera parte el Estado Provincial, salvo cuando los expedientes por convenios sean remitidos al Colegio de Escribanos de la provincia de Santa Cruz, y resulten diligenciados a su favor, según la metodología habitual de otorgamiento de las encomiendas.-

ARTÍCULO 6°.- Bajo la coordinación y autoridad del Escribano Mayor, actuarán hasta tres (3) Escribanos Delegados (Adscriptos), designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante idéntica metodología y requisitoria que el titular, quienes se desempeñarán conjunta e indistintamente con aquél en las mismas funciones notariales, con idénticas incompatibilidades que las establecidas para el Escribano Mayor de Gobierno, salvo aquellas funciones que por las leyes vigentes queden expresamente reservadas al Escribano Mayor de Gobierno.

Tanto el Escribano Mayor de Gobierno como los delegados, serán exclusivos responsables de los actos por ellos autorizados. En caso de renuncia, licencia, ausencia, enfermedad o impedimento del Escribano Mayor de Gobierno, lo reemplazará interinamente el Escribano Delgado que corresponda, según orden de antigüedad en la función notarial pública, quien deberá ser puesto en funciones por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Durante dicho lapso, el Escribano

Delegado que esté a cargo de la Escribanía Mayor de Gobierno percibirá la remuneración correspondiente a dicho cargo.

ARTÍCULO 7°.- Cualquiera de los Escribanos Delegados, reemplazará al Escribano de Minas en sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad o impedimento de éste. A tal efecto, el Director Provincial de Minería o quien lo reemplace mediante nota, solicitará al Escribano Mayor de Gobierno, que designe mediante Resolución, al Escribano correspondiente.-

ARTÍCULO 8°.- El titular de la Escribanía o quien lo reemplace, será Asesor Jurídico Notarial del Poder Ejecutivo de la Provincia. En tal carácter formulará los dictámenes orales o escritos que le fueren requeridos.-

ARTÍCULO 9.- El Escribano Mayor de Gobierno o los Escribanos Delegados y el personal de la Escribanía figurarán en el Presupuesto correspondiente a la Gobernación de la Provincia con los sueldos que correspondan de acuerdo a la categoría de cada uno de sus agentes. Los empleados de la Escribanía desempeñarán las funciones que les asigne el Escribano Mayor de Gobierno quién propondrá al Poder Ejecutivo Provincial las designaciones y ascensos correspondientes.-

ARTÍCULO 10.- Las Escrituras Públicas serán otorgadas en el Protocolo del Registro Notarial de la Provincia, conforme a las disposiciones legales vigentes, es decir, las contenidas en el Código Civil y las que surgen de la Ley Orgánica que regula el funcionamiento del Notariado de la Provincia.-

ARTÍCULO 11.- Los cuadernos que integran el Protocolo Notarial serán rubricados por el señor Subsecretario de Gobierno. La firma del Escribano Mayor y la de los Escribanos Delegados, serán legalizadas por el Tribunal Superior de Justicia.-

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 12.- Los Protocolos Notariales se archivarán en la Escribanía Mayor de Gobierno en una dependencia que se organizará a tal efecto, con todos los resguardos y garantías que aseguren su perfecto estado de conservación.-

ARTÍCULO 13.- En el Registro Notarial de la Provincia se instrumentarán por Escritura Pública, además de todos los actos previstos en el artículo 1184 del Código Civil, los siguientes:

- a) La adquisición de bienes inmuebles a favor de la Provincia cualesquiera fuere el Organismo Oficial adquirente, siempre que por sus Cartas Orgánicas Estatutos o Leyes Especiales que los rijan puedan adquirir inmuebles, en las escrituras se consignará a que organismo están destinados los bienes, los fondos que se empleen y procedencia de los mismos que se aplican a sus pagos;
- b) La adquisición de los bienes inmuebles por los Municipios de la Provincia consignando en las escrituras las mismas constancias enumeradas en el inciso anterior;
- c) La enajenación de dichos inmuebles cuando lo disponga la Provincia sus Organismos Oficiales o los Municipios, actuando dentro del régimen de sus facultades;
- d) La constitución de hipotecas por saldo de precio de los bienes inmuebles enajenados conforme con lo dispuesto en el inciso anterior.

La enumeración precedentemente realizada no es limitativa, pudiendo la Escribanía Mayor de Gobierno autorizar todos aquellos instrumentos o Escrituras Públicas en que el estado, en cualquiera de sus manifestaciones, sea parte o intervenga, conforme las previsiones del Código Civil y las normas sobre ejercicio del notariado vigentes en la Provincia.

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 14.- Para todas las Escrituras en que intervenga la Provincia como transmitente o adquirente deberá expresarse en la Resolución o Decreto que se dicte a tal efecto, el nombre completo de la persona que firmará en su representación. Se exceptúan aquellos casos en que por sus Leyes, Cartas Orgánicas o Estatutos la representación del ente contratante esté ejercitada por un determinado agente o funcionario.-

ARTÍCULO 15.- En las donaciones a favor de la Provincia, la Escribanía Mayor de Gobierno requerirá la certificación que acredite que el dominio del inmueble se encuentra a nombre del donante, que se halla libre de gravámenes y que aquel se encuentre en la libre disposición de sus bienes. También requerirán los comprobantes de que no se adeuda suma alguna en concepto de impuestos o tasas sean éstos Nacionales, Provinciales o Municipales.

El estudio de los títulos antecedentes será efectuado por la Escribanía Mayor de Gobierno y por los Escribanos Públicos de la repartición estatal que corresponda intervenir. Concluido el estudio si la Escribanía Mayor de Gobierno no advirtiera inconvenientes procederá a labrar la Escritura traslativa de dominio.-

ARTÍCULO 16.- En el caso de transferirse bienes inmuebles a título oneroso a favor del Estado, la Escribanía Mayor de Gobierno quedará eximida de la obligación de solicitar los certificados de libre deuda, si el transmitente entrega a la misma los recibos de pago de impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble que se transmite, correspondientes al último período no prescripto, o desde su fecha de adquisición, si esta fuere más reciente.

El Estado Provincial sus Organismos y Dependencias quedan eximidos de toda obligación por deudas, impuestos o tasas anteriores a la fecha de compra que afecten al inmueble. Con todos los recibos referidos a la vista, la Escribanía Mayor de Gobierno puede otorgar la escritura traslativa de dominio respectiva y queda eximida de la obligación de solicitar los certificados de libre deuda.-

ARTÍCULO 17.- Los títulos de propiedad en favor de la Provincia y de sus Organismos Oficiales, aún en los casos en que no haya intervenido en su instrumentación la Escribanía Mayor de Gobierno, una vez inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, volverán a la Escribanía Mayor de Gobierno para su registración en los índices correspondientes y posterior archivo in situ o en la dependencia que a tal efecto organizará ésta, de donde únicamente podrán ser retirados por disposición estricta del Gobernador de la Provincia, o en virtud de orden judicial. Dentro de los 30 días corridos de recibido un (1) título definitivamente inscripto en el Registro, la Escribanía comunicará por nota a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Provincia, Dirección Provincial de Patrimonio, Dirección General de Rentas y Municipio correspondiente en su caso para que cada uno en su esfera adopte las previsiones que correspondan.- Todos los organismos oficiales de la Provincia, tienen el deber de remitir a la Escribanía Mayor de Gobierno, de oficio o a requerimiento de ésta, los títulos de propiedad que obren en su poder, por los que se les otorgará recibo.

ARTÍCULO 18°.- La Escribanía Mayor de Gobierno, podrá convenir con las Reparticiones Públicas, Nacionales, Provinciales o Municipales, la fijación de plazos especiales a fin de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de los certificados administrativos preescriturarios, división y pago de impuestos, gestionar las excenciones de presentación de planos y cualquier otra medida que facilite el otorgamiento de las escrituras y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.-

ARTÍCULO 19°.- El Escribano Mayor de Gobierno, o quién lo reemplace intervendrá y certificará las transmisiones o reasunciones de mando del Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, los juramentos de los Señores Ministros y la primera designación de los señores Miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Las delegaciones, reasunciones y juramentos se asentarán en libros de "Actas Extra - protocolares", o de "Juramentos", según el caso de cuya guarda y conservación es responsable directo el titular de la Escribanía Mayor de Gobierno.-

ARTÍCULO 20.- El Escribano Mayor o los Escribanos Delegados labrarán las Actas de constatación de hechos o actos en que el Estado Provincial tenga interés. Redactará los convenios y contratos que le sean requeridos por el Poder Ejecutivo Provincial y los requerimientos y protestas que el Estado Provincial deba realizar.

ARTÍCULO 21.- La Escribanía Mayor de Gobierno, intervendrá en todos los actos extra-protocolares relacionados con las tareas que le son propias y que la Ley Orgánica del Notariado de la Provincia y sus eventuales modificaciones permitan a los Escribanos.

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 22°.- El Escribano Mayor de Gobierno, en el ejercicio de sus funciones queda facultado para dirigirse directamente al Señor Gobernador de la Provincia, señor Vicegobernador, señores Ministros y Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración.-

ARTÍCULO 23°.- DERÓGASE la Ley 1177 y sus modificatorias, a excepción del Artículo 23 de la misma el que se mantendrá vigente en todos sus términos, facultándose al Poder Ejecutivo a dictar la normativa reglamentaria correspondiente.

[Normas complementarias]

[Normas que modifica]

ARTÍCULO 24.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO-DANIEL ALBERTO NOTARO